

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
MAGISTRADA PONENTE**

AP5244-2014
Radicación No.: 43964
Acta No. 288

Bogotá D.C tres (3) de septiembre de dos mil catorce
(2014)

VISTOS

Vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, se pronuncia la Sala sobre la solicitud probatoria elevada por el defensor

de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal No. 0588 de 2 de abril de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América por conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva con fines de extradición de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, ciudadano mexicano requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, según la acusación No. 1:14 cr-0052, dictada el 13 de marzo de 2014 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia¹.

2. Con resolución de 3 de abril de 2014, el Fiscal General de la Nación decretó su captura con fines de extradición, la que llevaron a cabo integrantes de la Policía Nacional el 7 del mismo mes y año, en Cali (Valle del Cauca).

3. A través de Nota Verbal No. 1020 de 4 de junio de 2014², la referida representación diplomática formalizó el requerimiento de extradición de HÉCTOR MANUEL

¹ Folios 138 a 146 de la carpeta.

² Folios 28 a 40 de la carpeta.

CORONEL CASTILLO, aportando la documentación pertinente para el trámite.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que para el caso *«...se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la “Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988,...»* y además, que en los aspectos no regulados por la Convención, el trámite debe regirse por los artículos 491 y 496 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)³.

Remitió además la Nota Verbal referida y los correspondientes anexos al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que a su vez dispuso el envío del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

5. Mediante auto 16 de junio de 2014, se dio inicio al trámite en esta Corporación. El 3 de julio del mismo año, se reconoció personería al abogado de confianza nombrado por el requerido y se dispuso correr traslado por el término de 15 días para la presentación de alegatos.

El 21 de julio de 2014, al advertirse que no se había corrido el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley

³ Mediante oficio DIAJI No. 1132 de 5 de junio de 2014, obrante a folios 25 y 26 de la carpeta.

906 de 2004 para presentar pruebas, se procedió a subsanar dicho error y en el transcurso de ese término, el Ministerio Público comunicó que no formularía solicitudes probatorias.

Por su parte, el defensor de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, solicitó que se decretara la nulidad de la actuación, por cuanto se había vulnerado el debido proceso y el derecho a la libertad de su defendido, en tanto que no se había cumplido con la notificación consular, de que trata el artículo 63 de la Convención de Viena, así como también se desatendió que la solicitud de extradición se formalizó luego de haberse vencido el término.

Así mismo, el defensor pidió:

1.- Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara la fecha en que Colombia ratificó la Convención de Viena, aprobada el 21 de abril de 1963.

2.- Oficiar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos para que certifique si los funcionarios colombianos cumplieron con la notificación consular.

3.- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- para que certifique la identificación e individualización de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, a efectos de

aclarar si aquél tiene doble nacionalidad, como se afirmó ante la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- El defensor presentó memorial mediante el cual informa que los funcionarios de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación le negaron la posibilidad de interponer una acción de habeas corpus a favor de su defendido.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de nulidad

Previo a pronunciarse sobre la petición probatoria, compete a la Sala decidir lo que corresponde a la petición de nulidad elevada por la defensa de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, pues de advertirse la existencia de una irregularidad con incidencias en el debido proceso, resultaría inane referirse a la solicitud probatoria.

Así, lo primero que hay que destacar es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sin excepción y por supuesto que el trámite de extradición no resulta ajeno

a ello, en tanto que se trata del procedimiento especial para afianzar los compromisos de cooperación de justicia internacional, en virtud del cual una persona es remitida a otro país a efectos de su judicialización.

Ahora, debe recordarse que dentro del trámite de extradición existen actos de rito «*relacionados con la estructura del proceso*» y de garantía «*referentes al derecho de defensa*»⁴, cuyo desconocimiento implica una afectación al debido proceso, lo que puede remediarse mediante la declaración de la nulidad, a efectos de salvaguardar las garantías del solicitado en extradición.

Y en el presente evento, se advierte que la defensa solicita la declaración de nulidad por cuanto estima que el trámite que se ha adelantado no ha cumplido con la estructura del mismo, en tanto que, de un lado, se omitió efectuar la notificación consular a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, desconociendo con ello el artículo 36 de la Convención de Viena, el cual fue ratificado por Colombia y que integra el bloque de constitucionalidad. Y de otra parte, porque considera que el trámite de extradición se formalizó luego de vencido el término previsto por la ley; todo lo cual implica un desconocimiento de los derechos que le asisten a CORONEL CASTILLO y que aparejan un desquiciamiento en el trámite que se sigue en su contra.

⁴ CSJ AP3611-2014

Ahora bien, verificada la actuación, no advierte la Sala que se hayan generado irregularidades dentro de la misma que aparezcan el desconocimiento de los derechos del requerido en extradición, por lo que no resulta procedente acceder a la petición de nulidad elevada por la defensa, como se pasa a indicar:

1.1- En primer lugar, debe precisarse que HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO es solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

Ahora, siendo HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, un ciudadano mexicano, capturado en el territorio colombiano, requerido por los Estados Unidos de América, le es aplicable la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, aprobada por Colombia mediante Ley 17 de 1971, ratificada el 6 de septiembre de 1972, en tanto que allí se regulan las relaciones, privilegios e inmunidades consulares, garantizando a los nacionales de un Estado el acceso a las oficinas de sus consulados, cuando son privados de la libertad en territorio extranjero.

En este entendido, a HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO se le debe garantizar el acceso efectivo a su

consulado, mediante la notificación consular, tal como se prevé en el artículo 36, numeral 1-b de la mencionada Convención, en el que se prescribe:

Artículo 36: COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa

ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Previsión normativa que en el acápite subrayado implica una triple condición, pues por un lado, se erige como un derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado de la asistencia y orientación que le puede brindar su consulado sobre su situación jurídica, así como se estatuye en un derecho de la oficina consular a tener conocimiento de las acciones que se adelantan en contra de uno de sus nacionales, y como consecuencia de ello, dicho derecho se erige en un deber del Estado que priva de la libertad a un extranjero, pues a efectos de garantizar los derechos antes enunciados, corresponde indicarle la existencia de tal prerrogativa, pues de lo contrario, difícilmente una persona no conocedora del derecho y las relaciones internacionales puede invocar las garantías que le asisten.

De esta forma lo ha entendido la Corte Internacional de Justicia (en adelante C.I.J.) en fallo 31 de marzo de 2004, adoptado en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs Estados Unidos de América)

Comienza señalando que dicho apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 contiene tres elementos separados pero interrelacionados: el derecho de la persona interesada a ser informada sin demora de sus derechos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36; el derecho de la oficina consular a ser notificada sin demora de la detención de la persona, si ésta lo solicita, y la obligación del Estado receptor de transmitir sin demora cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida (último elemento, no planteado en la causa). Comenzando con el derecho de la persona detenida a la información, la Corte concluye que el deber de las autoridades aprehensoras de dar a la persona la información mencionada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 surge una vez que se advierte que la persona es un nacional extranjero, o una vez que hay razones para pensar que la persona probablemente sea un nacional extranjero. El momento preciso en que ello ocurra habrá de variar según las circunstancias.

Conforme a estas precisiones, se tiene que las autoridades colombianas tenían conocimiento que HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO era ciudadano mexicano, pues en Resolución de 3 de abril de 2014 suscrita por el Fiscal General se hace expresa mención a tal

circunstancia⁵, además en el acta de derechos de capturado, fechada el 7 de abril de 2014, se identifica como lugar de nacimiento de aquél, Sinaloa – México⁶, de tal suerte que era imperativo para las autoridades que lo capturaron, informarle del derecho que le asistía de invocar la notificación consular.

Ahora, del estudio de la actuación, se advierte que los funcionarios de la Policía Nacional que hicieron efectiva la privación de la libertad de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, no le pusieron de presente el contenido del artículo 36, numeral 1-b de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, sin embargo, tal omisión no implica que a aquél se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales, aparejando con ello una irregularidad con incidencias en el debido proceso, pues es claro que tal error puede aún ser subsanado en la etapa que se está surtiendo, en tanto que la CIJ en el fallo ya referido estableció que el derecho de la notificación consular, si bien debe informarse en el menor tiempo posible, no impide que posteriormente, cuando se advierta tal omisión, pueda remediarse. En ese sentido indicó la CIJ en el mencionado Caso Avena, así:

Después de un examen del texto de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de su objeto y fin y de sus trabajos preparatorios, la Corte determina que “sin demora” no debe

⁵ A folios 21 a 23 de la carpeta del indictment

⁶ A folio 5 de la carpeta del indictment

*Auto Extradición
Radicación 43964
Héctor Manuel Coronel Castillo*

necesariamente interpretarse en el sentido de “inmediatamente” después del momento de su detención, ni tampoco puede interpretarse en el sentido de que el suministro de la información debe necesariamente preceder a cualquier interrogatorio, de modo que la iniciación de un interrogatorio antes de haber suministrado la información fuera una violación del artículo 36. Sin embargo, la Corte observa que de todos modos existe un deber de las autoridades aprehensoras de brindar la información a una persona detenida en cuanto se advierta que la persona es un nacional extranjero, o una vez que haya razones para pensar que la persona probablemente sea un nacional extranjero.

Y tal conclusión cobra valor en el sentido que aun cuando la Corte Internacional de Justicia aboga porque el privado de la libertad tenga conocimiento del derecho que le asiste, en el menor tiempo posible, nada impide que el mismo se ejerza a estas instancias del trámite, cuando el requerido en extradición no ha efectuado ninguna clase de manifestación que comprometa su responsabilidad y en el entendido que ningún proceso judicial se ha llevado a cabo en su contra.

Además, no puede perderse de vista que el fundamento de la notificación consular radica en que el extranjero privado de la libertad en un territorio extraño, no quede a merced de regulaciones desconocidas, colocándolo en una condición de debilidad, evento que claramente no se materializa en el caso en estudio, pues se observa que desde el 26 de junio de 2014, CORONEL CASTILLO se

encuentra asesorado por un defensor de confianza, quien de manera decidida ha ejercido el derecho de defensa.

Y en todo caso, si la defensa estima la necesidad de que su prohijado cuente con el asesoramiento de su consulado o que éste tenga información de la situación jurídica en la que se encuentra, nada impide para que *motu proprio* acuda al consulado mexicano, en tanto que el mismo artículo 36 del numeral 1-b de la Convención de Viena señala que se efectivizan los derechos que le asisten por la misma solicitud que hiciera el interesado.

Conforme a ello, entiende la Sala que ninguna vulneración de derechos fundamentales con incidencia en el debido proceso se ha generado en contra de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, pues éste no ha estado indefenso y por el contrario se observa que cuenta con un defensor que le puede ilustrar y asistir en el trámite de extradición que se sigue en su contra, a más que en la etapa que se está surtiendo puede acudir ante su consulado si lo estima pertinente; por lo que en este punto no resulta procedente aceptar la solicitud de nulidad elevada por la defensa.

1.2- Ahora, en cuanto a la queja del defensor, consistente en que el trámite de extradición se formalizó luego de vencido el término previsto por la ley, debe indicar

*Auto Extradición
Radicación 43964
Héctor Manuel Coronel Castillo*

la Corte que tampoco se advierte la existencia de dicha irregularidad, pues de una lectura de la actuación, lo que se extracta es que mediante nota verbal N° 0588 de 2 de abril de 2014, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención preventiva con fines de extradición de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO⁷, la cual se hizo efectiva el 7 de abril siguiente⁸ y el 4 de junio de 2014, mediante nota verbal N°1020⁹ el gobierno de Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición, allegando la documentación traducida y legalizada, cursando un término de 58 días entre el momento de la privación de la libertad y el acto de formalización, lo que denota que no se superó los 60 días a los que alude el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, al indicar que *«la persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la captura no se hubiera formalizado la petición de extradición...»*

Así, contrario a lo estimado por el defensor, es claro que la formalización de la extradición se efectuó en el término previsto legalmente, pues, el artículo antes indicado es preciso en señalar que el término de 60 días se contabiliza desde el momento de la captura del requerido en extradición y no desde la solicitud de la misma, ya que es ese momento en el que se priva de la libertad a la persona, por lo que es allí donde se le impone al Estado la obligación

⁷ A folios 138 a 146 del indictment

⁸ A folios 2 a 20 del indictment

⁹ A folios 28 a 40 del indictment

de adelantar las gestiones pertinentes para dar una pronta solución a la situación en la que se encuentra el detenido.

Ahora, asumiendo en gracia de discusión que la formalización de la extradición no se hubiere llevado a cabo en término, debe precisársele al peticionario que tal situación no generaría una nulidad, como lo propone ahora, pues la superación del tiempo previsto en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, implica la concesión de la libertad del requerido en extradición, sin implicaciones en la validez de la actuación.

Conforme a ello, como la Sala tampoco encuentra irregularidad alguna frente a este aspecto y por el contrario considera que la actuación se ha surtido con estricto apego a los tratados internacionales y la ley aplicable, no accede a la solicitud de nulidad elevada por la defensa.

2.- De la solicitud probatoria

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, entra la Sala a resolver las solicitudes probatorias elevadas por la defensa, así, preciso sea indicar que de manera reiterada y pacífica, la Corte ha señalado que el concepto que debe dictar al interior del trámite de extradición, se contrae a verificar la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio

de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso, como así lo dispone el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior significa que la Corte solo está habilitada para decretar aquellas pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles, únicamente en relación con los tópicos estipulados en la normatividad citada.

Por lo tanto, otros aspectos ajenos al trámite, que se propongan acreditar los intervinientes, exceden la naturaleza, alcances y limitaciones del concepto que debe rendir esta Corporación, por lo que las pruebas que tengan como propósito la verificación de cuestiones extrañas al mismo, son impertinentes.

La pretensión probatoria del defensor que agencia los intereses de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO en este trámite, se contrae a determinar:

1.-La fecha en que Colombia ratificó la Convención de Viena, aprobada el 21 de abril de 1963.

2.- El cumplimiento de la notificación consular.

3.- Y la determinación, por medio del INPEC de la identificación e individualización de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, a efectos de aclarar si éste tiene doble nacionalidad, como se afirmó ante la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, estima la Sala que no resultan pertinente ni útil para el trámite de extradición el decreto de la pruebas solicitadas por la defensa, pues, las dos primeras, están encaminadas a establecer la omisión de las autoridades colombianas en la notificación consular, aspecto que fue ampliamente debatido en líneas precedentes, donde se concluyó que aun cuando no se surtió tal trámite, ello no afecta la validez del proceso de extradición, por lo que inane resulta profundizar en este aspecto, que ya fue decantado.

Y en lo que respecta a la tercera solicitud, es claro que aun cuando se aviene a los principios probatorios del trámite de extradición, la misma no se aprecia necesaria, pues del estudio de la actuación se advierte que HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, está ampliamente identificado, como ciudadano mexicano, detentador del pasaporte anterior N° G10286610 y pasaporte nuevo N°G13496378, tal como se indica con claridad en el acta de derechos del capturado¹⁰, el informe de la Dirección de

¹⁰ A folio 5 del indictment

Investigación Criminal e INTERPOL – Laboratorio de Dactiloscopia Forense¹¹ y el informe de investigador de campo de 7 de abril de 2014¹²; sin que exista ninguna duda sobre la identidad, identificación y nacionalidad del requerido en extradición.

Así las cosas, como las pruebas solicitadas por la defensa no resultan de utilidad, ni son necesarias para el adelantamiento del trámite de extradición, se negará la petición probatoria.

Conforme a ello, como quiera que la Corte no observa la necesidad de incorporar elemento probatorio alguno, ordenará que una vez cobre ejecutoria esta providencia, se dé traslado a los intervinientes por el término de cinco días, para alegar, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

3.- Otras consideraciones

En atención al memorial suscrito por la defensa, con copia a la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual da cuenta que acudió ante la Secretaría de esta Sala a efectos de interponer un *habeas corpus* en favor de su defendido, en tanto que consideró que estaba privado ilegalmente de su libertad, sin que el mismo fuera recibido

¹¹ A folios 6 a 14 del indictment

¹² A folios 16 a 20 del indictment

por los funcionarios de dicha Secretaría; corresponde indicar que la Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que en los eventos en que se cuestione una actuación desplegada por una Sala de un órgano de cierre – como lo promueve la defensa en este evento–, la competencia para conocer de dicha acción en primer grado radica en los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, a efectos de garantizar la doble instancia¹³, de allí que si le asistía a la defensa la intención de interponer un *habeas corpus*, debía radicarla ante el Tribunal Superior, por lo que en ese sentido, tampoco se aprecia que se haya generado un quebranto en la actuación que se sigue en contra de HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO.

Finalmente, la Sala llama la atención al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 36, numeral 1°, literal b de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad elevada por la defensa, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹³ CC. Auto 301 de 2012

2. NEGAR las solicitudes probatorias formuladas por el defensor del reclamado HÉCTOR MANUEL CORONEL CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 36, numeral 1°, literal b de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963.

4. En firme, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los intervinientes, para que presenten alegatos.

Contra este auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

*Auto Extradición
Radicación 43964
Héctor Manuel Coronel Castillo*

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria